

§ 3.

Asimismo cuidarán los Curas así Seculares como Regulares de que los Fiscales, ú otros de Satisfacción hagan que se junten los Muchachos, y aparte tambien las Muchachas de Doctrina, todos los Domingos, y dias de dos Cruces antes de la Misa; y que estos repitan y rezen la Doctrina Christiana á lo menos por espacio de una hora conforme á el expresado Cathecismo, (2) procurando en quanto puedan hallarse presentes, y asistir á dicha repeticion.

§ 4.

Tendrán una Tabla, en laque estarán asentados los Nombres de los Esclavos, Criados, y Niños menores de doce años; y amonestarán á sus Padres y Amos que los embien á aprender la Doctrina; y sino los embiaren, despues de dos Moniciones pagarán por cada vez un Peso de multa aplicado al denunciante y Fabrica. (3)

La explicacion y repeticion de la Doctrina Christiana se hará en Ydioma Castellano, (4) no solamente en las Escuelas y Colegios; sino tambien en las Yglesias por estar así mandado, (5) y porque ya lo entienden los mas de los Yndios, aunque algunos resisten hablarlo; y en caso de estar cerrados en el Ydioma Nativo, los Curas tengan Ministros para los casos necesarios, que cuiden de la Ynstruccion de los que ignoran el Castellano, contribuyendo por su Parte, y tambien los Maestros de Escuelas á que se estienda la Lengua Castellana; pues así conviene sumamente en lo espiritual y Politico.

§ 5.

Los Niños necesitan primero de Leche, y de otro Alimento facil que puedan digerir, y esto con frecuencia paraque se convierta en su sustancia: y así los Maestros de Escuela, pena de dos Pesos por cada vez, vno para Hospital, y otro para el Denunciante, harán rezar en voz alta á los Niños las Oraciones por el dho. cathecismo, y segun el mismo se las explicarán todos los dias.

§ 6.

La propagacion de Nuestra S^{ta}. Fé Conversion de los Gentiles, é Ynstruccion de los Yndios es el principal Fundamento de la Conquista de las dos Americas: por loque en los Pueblos Cabezeras de Curato, y en los demas que sea posible, se conservarán, i donde no las hai se pondrán Escuelas (6) paraque los Niños delos Yndios aprendan á leer, y á escribir, y la Doctrina Christiana en lengua Castellana; y se prohíve á los Curas que con este pretexto se sirvan devalde de los Yndios; (7) y si lo hicieren, amas deque les pagarán su trabajo se castigarán por el Prelado: los Maestros de Escuelas serán de buenas costumbres, examinados y aprobados en la Doctrina Christiana; y se procurará evitar que haya Maestros Yndios que solo enseñen en su Ydioma.

§ 7.

El servir á Dios y saber su Santa Ley hace buenos á todos los Estados; y que cumplan con las obligaciones de su oficio: por loque se encarga á los Obispos

que den oportuno auxilio espiritual á los Esclavos, ó Yndios que están presos, para trabajar en las Minas, Obrajes é Yngenios: (8) y se manda á los Dueños de minas, Haciendas, Trapiches é Yngenios que no priven á esos Miserables del bien necesario espiritual, yá que los tienen aprisionados para su temporal logro.

§ 8.

Porque el Ynfel pervierte á los Fieles consu Doctrina, y no es razon que los Amos pongan impedimentos á la salvacion de sus Sirvientes, si alguno compra Esclavos Jentiles para los mismos obrajes, minas, &^a. no los incluia en semejantes Oficinas antes de que esten cathequisados, y bautizados; (9) y si lo hiciera, sea gravem^{te} castigado por el Prelado, valiendose del auxilio R^l.

§ 9.

Por quanto á la Gente que trabaja en los obrajes, trapiches, Yngenios, i Minas, no se le permite salir para ir á las Yglesias Parroquiales á oír Misa, y la explicacion de la Doctrina Christiana por el recelo deque no se huyan, y desamparan las oficinas; Se manda que paraque se celebre en los Oratorios, ó Capillas deellas, no se conceda Licencia, sino es bajo la expresa condicion de que en los dias de fiesta á lo menos por espacio de media hora se explique por el Sacerdote que diga la Misa, la Doctrina Cristiana despues del Evangelio, ó antes del Ofertorio; y de que antes de la Misa se les pregunte tambien la Doctrina christiana: sobre todo lo qual se encarga la Conciencia á los Curas, quienes zelarán el cumplimiento desto; y tambien que por los Dueños, y Administradores deesas Oficinas, quando no tengan Capillas, ó Licencias para celebrar en ellas, se embie la Gente á la Yglesia. Lo mismo se observará por lo tocante á las Haciendas; pues se ha notado que en muchas partes se contentan con oír la Misa; y los Sacerdotes y Capellanes con decirla, sin cumplir con las mencionadas condiciones, pretextando que ellos no son Curas, ni Vicarios; por cuiu inobservancia se recogerán las Licencia de celebrar, y se castigarán los Sacerdotes quenose arreglen á ellas.

De la Ympresion y Lectura de Libros.

§ 1.

Las Aguas de Fuente clara son provechosas, y nocivas las turbias revueltas, sin depurar el veneno que no se advierte: por esto ninguno imprima, ni haga imprimir, ni saque de nuevo á Luz, ni le sea licito comprar, vender, ó retener qualesquiera Libros, si estos no estuvieren aprovados por el ordinario, y con Licencia in Scriptis de el, pena de excomunion late sententiae, y de cinquenta Pesos que se distribuirán en obras pias, en el Denunciante, y en los gastos que por esta causa se hicieren. (1)

§ 2

Solo á los Doctores dela Yglesia, y Santos Padres toca manifestar la verdadera inteligencia de las Sagradas Escrituras, y Misterios de nuestra Religion;

por loque ninguno imprima en Lengua vulgar de Yndios Libros, ó Tratados pertenecientes á la Religion sin aprobacion del Ordinario; (2) y mas siendo tan escasos los terminos propios que hai para explicar algunos Mystérios.

§ 3.

El veneno de la Concupiscencia se introduce insensiblemente en el Alma con la Lectura de Libros torpes: y asi ninguno tenga Libros obscenos, ni permita que los lean los que están á su cargo, fuera de los Latinos antiguos; (3) pero con la prudente cautela, pues solo se permiten porque no perezca el primor de la Latinidad; y esto á sugetos Maduros.

De apartar á los Yndios los impedimentos de su propia salud.

§ 1.

Todo lo que recuerda el Gentilismo se debe borrar de la memoria enteramente, y disiparlo de raíz, conforme á lo qual se manda que los Yndios no usen en sus Danzas mitotes, i Juegos, ni en el vestido de señales algunas de su Ydolatria; ó que causen sospecha de ella: que no usen de sus antiguas canciones, en quese refieren sus Historias, y antiguas impiedades; y solo cantarán loque fuere aprobado por sus Parrocos: (1) Las Danzas que sean licitas sin mezcla de los dos Sexos, no se harán en oculto, ni en la Yglesia, ni en los dias de fiesta, sino es despues de Misa antes del medio dia, y á la tarde, menos á la hora de Visperas, paraque asistan á ellas; y si lo contrario hicieren, los reprehenderan sus Curas.

§ 2.

En la Union de los dos Brazos Eclesiastico y Secular consiste la Paz, el acierto, y seguridad dela Yglesia, y del Estado: por esto los Jueces Reales destruirán los Cués, ó Publicos Adoratorios, y los Ydolos que estuvieren colocados en las Casas, ú otros Lugares paraque no vuelvan los Yndios á la Ydolatria; (2) siempreque se implore su auxilio por los Parrocos con la debida atencion.

§ 3.

Si el Solitario cayese, no hai quien le levante, y mas si careciese de intruccion y virtud: por loque no se permitirá que los Yndios se establezcan en los Montes, sinoque se reducirán á Poblaciones, (3) en lo que pondran especial cuidado los Prelados, y Justicias; pues en muchas partes tienen los Yndios los Xacales tan separados unos de otros, y tan cercados de Arboles, y espesura que es lo mismo que habitar con las Fieras; á que se añade la suciedad y mezcla conque duermen los de un sexo con el otro en dhos Xacales, ó propriamente Zahurdas de Animales.

TITULO SEGUNDO.

De la autoridad de los Decretos, y de su Publicacion.

§ 1.

Los Concilios Provinciales son dignos de veneracion, y solo los Decretos de este Quarto, y los de los tres celebrados en los años de mil quinientos cinquenta y cinco, y mil quinientos sesenta y cinco que se han mandado imprimir y publicar, y el otro en mil quinientos ochenta y cinco han de tener fuerza en quanto no estubieren por este revocados, ó no fueren á el contrarios; se observarán en virtud de Santa obediencia en todo y por todo bajo las penas q^{ca} en ellos se expresan; y se revocan las demas Constituciones Synodales que fueren opuestas, ó contrarias á los Decretos de este Concilio, aunque de ellas no se haga mención: (1) y se manda á los Jueces Eclesiasticos y Ministros de Justicia que por ellos definan las Causas, los observen, y hagan observar, no obstante qualesquiera contradiciones.

§ 2.

Mexico es la Capital de Nueva España por todos titulos, y se declara que paraque obliguen provisionalmente los Decretos de este Concilio, basta su Solemne Publicacion en esta Ciudad; pero para maior cautela se amonesta y encarga á los Obispos los publiquen en sus Obispados, (2) y se manda á los Presidentes Sede vacante que los publiquen dentro de dos Meses contados desde el dia que tuvieren la noticia.

§ 3.

Los Archivos son los Depositos de todo lo precioso que se desea conservar á la Posteridad: el Mayordomo de la Fabrica de esta Santa Yglesia Cathedral en los dos Meses despues dela Publicacion de estos Decretos los hará trasladar, y sellados con el sello del Concilio se guardarán asi en el Archivo de esta Santa Yglesia Metropolitana: despues de impresos con la autoridad Pontificia y Real, cada mayordomo de cada Cathedral comprará quatro Libros, y los pondrá dos en la Sala Capitular, y otros tantos en el Archivo: lo mismo hará el mayordomo, ó Cura y Juez Eclesiastico de cada Yglesia Parroquial, poniendo un Ejemplar en el Archivo, y otro en el Coro, ó en la Sacristia en donde mejor pudiere leerse, y esto dentro de seis Meses despues de esta Publicacion é Ympresion: todos los quales harán lo dicho pena de Veinte Pesos, dos Partes para la Yglesia, y la otra para el Denunciante. Dentro de los mismos seis meses los Jueces Eclesiasticos, Curas, Vicarios, Beneficiados, y demas Presbiteros compraran y tendrán consigo un Ejemplar de este Concilio pena de diez pesos, las dos Partes para la Yglesia, y una para el Denunciante, y en defecto de este para el Juez.

§ 4.

La observancia de los Canones depende desu memoria, i repeticion: si algun Juez determinare alguna Causa segun algun Decreto de este Concilio, hará